

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA TEORIA INTEGRAL Y EL TRABAJO
DE LAS MUJERES

INSTITUTO AUTONOMO
DE INVESTIGACIONES
Y ENSEÑANZAS

Tesis

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ROSA MARTHA AYALA PEREYRA

MEXICO, D. F.,

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

*Gustavo Ayala Leyva y
Eulalia Pereyra de Ayala*

A mi esposo

Jorge Espinosa Esteve

A mis hijos

Martha Cristina y Jorge

*Al Dr. Alberto Trueba Urbina
con admiración y respeto.*

*Al Lic. Carlos Mariscal Gómez
con afecto y agradecimiento
por la dirección de este trabajo.*

*Al Lic. Guillermo Ibarra
con sincero agradecimiento.*

*Esta tesis fué elaborada -
en el Seminario de Derecho
del Trabajo, a cargo del -
Dr. Alberto Trueba Urbina, y
bajo la dirección del Lic.
Carlos Mariscal Gómez.*

LA TEORÍA INTEGRAL Y EL TRABAJO DE LAS MUJERES

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Antecedentes históricos generales sobre el trabajo de las mujeres.
- 2.- Antecedentes históricos en México sobre el trabajo de las mujeres.

CAPITULO SEGUNDO

EPOCA ACTUAL

- 1.- La Constitución de 1917.
- 2.- Argumentos de los C. Diputados Constituyentes, sobre el dictamen de la Comisión, en lo que se refiere al trabajo de las mujeres.

CAPITULO TERCERO

TEORÍA INTEGRAL

CAPITULO CUARTO

LEGISLACION PROTECTORA DE LA MUJER TRABAJADORA

- 1.- Preceptos Constitucionales.
- 2.- Nueva Ley Federal del Trabajo.

CONCLUSIONES

I N T R O D U C C T O R

INTRODUCCION.

Gran importancia ha adquirido en la actualidad, el Derecho Protector de las Mujeres y de los Menores, en casi todas las legislaciones se encuentran unificadas estas dos clases de Derechos, pues aunque obedecen a diferentes causas y se reglamentan por lo mismo de manera diversa, coinciden en algunas -- circunstancias. Esta unificación debe su tradición a razones -- de tipo histórico, pues las primeras luchas de la clase trabajadora, se encaminan principalmente a conseguir una mayor protección tanto para la mujer, como para los menores, que por -- ser seres más débiles, era en los que más se notaba la explotación de que era objeto la clase trabajadora.

En nuestra legislación ya se encuentra reglamentado en -- capítulo especial, el trabajo de las mujeres a partir de las -- Reformas de 1962, porque el legislador consideró que la regulación del derecho de éstas, persigue finalidades distintas de -- la de los menores.

El Derecho Protector de la Mujer, ha evolucionado en la -- actualidad, impulsado por la gran afluencia de la mujer a las -- fuentes de trabajo, que en la vida moderna se observa. Son las -- necesidades de la vida moderna precisamente, las que han hecho -- que cada día, el número de mujeres que trabaja fuera de su -- hogar sea mayor. No siempre podemos hablar de necesidades económicas, pues aunque en la mayoría de los casos, la mujer trabaja para ayudar o a veces, para sufragar totalmente los gastos -- de la familia, también podemos hablar de aspiraciones intelectuales, que impulsan a una mujer que ha recibido una determinada -- educación a realizar trabajos fuera del hogar.

Para el Dr. Mario de la Cueva, el Derecho Protector de las Mujeres, tiene triple finalidad: "Por una parte la consideración de que la salud de la mujer está ligada al porvenir de la población en forma más íntima de que ocurre con el hombre, pues la mujer sana y robusta, es la mejor garantía para el hogar y futuro de la raza; de ahí que sea preciso adoptar todas aquellas reglas que tienden a asegurar su salud, y que la protegen contra un trabajo excesivo y contra las posibles intoxicaciones en labores insalubres o peligrosas. Por otra parte, la maternidad exige una protección especial, tanto en el periodo anterior como en el posterior al parto, pues en esta época se encuentra la mujer impedida para trabajar. Finalmente y atenta la extraordinaria importancia que tiene en el hogar la obra educacional de la mujer, es necesario evitar el peligro de la pérdida de los principios morales. (1)

El Derecho del Trabajo a la luz de la Teoría Integral, muestran el logro de grandes conquistas en cuestión de protección y reivindicación de la clase obrera en general, y en lo particular, se observa un poco más acentuada la protección de la mujer, basándose para esto, no en la falta de capacidad de ésta; ni mucho menos en su inferioridad, sino en su condición física y principalmente en la función biológica de la maternidad para la que está predestinada.

Siendo muy importante el papel de la mujer como trabajadora, lo es también como núcleo de la familia, por lo que debe distribuir adecuadamente su tiempo para la realización de ambas obligaciones, es por esto, que los periodos de trabajo de la mujer no pueden ser por lo general muy prolongados, sin que descuide las obligaciones inherentes a su condición de ama de casa. Desgraciadamente, en la mayoría de los

(1.- De la Cueva Mario, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo 1, Pág. 900

casos en que la mujer trabaja, lo hace para solucionar el -- problema económico de su familia, por lo que tiene que permanecer fuera de su casa durante largas horas y esto hace que su familia quede descuidada, lo que ocasiona grandes trastornos en la educación y formación de los hijos; pero estos casos concretos no puede remediarlos la legislación en forma total, aunque se ha conseguido ya bastante en favor de la mujer, y se le ha facilitado el desarrollo de sus dos actividades, cuando se ve en la necesidad de realizar ambas.

Trataré en este trabajo de esbozar en forma somera, -- primero la situación histórica de la mujer, para luego al -- tratar de la legislación actual, poder observar la serie de conquistas logradas por la clase trabajadora en beneficio de la mujer.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Antecedentes históricos generales sobre el -
trabajo de las mujeres.
- 2.- Antecedentes históricos en México sobre el -
trabajo de las mujeres.

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS GENERALES SOBRE EL TRABAJO DE LAS MUJERES.

Al buscar el origen del trabajo de la mujer, llegamos -- hasta el origen del trabajo mismo, pues desde siempre la mujer ha desempeñado ciertas tareas ayudándole a su compañero. Por lo que nos adherimos a Martínez Vivot, cuando dice que: "No es justo unir la idea del trabajo de las mujeres con el manujinismo, pues el trabajo de las mujeres es casi tan antiguo como el trabajo mismo". (1) Pensamos que lo que sucede es que durante la época del auge industrial llamó más la atención del trabajo femenino, por la notoria explotación de que eran víctimas las mujeres.

En su obra denominada "Antropología Económica", (Capítulo U111-Pág.24), Reville J. Herskovits, sostiene que el trabajo necesario para hacer frente a las necesidades de un pueblo, lo ejecutaban indistintamente todos los miembros de la comunidad, sin que existiera división de trabajo en razón de sexo (2). Esta división de los sexos puede ser engendrada por diversas causas como son: la costumbre, la religión, la experiencia de generaciones anteriores, así como el hecho de la maternidad, que imposibilitaba a la mujer a realizar trabajos pesados. El mismo autor señala el hecho de que en el mundo entero la mujer realiza trabajos tan dilíciles como el hombre, y que en las comunidades primitivas, las mujeres trabajaban en faenas más rudas de las que hacían normalmente los hombres.

1.- Martínez Vivot.- Trabajo de Menores y de Mujeres.- De Palma Buenos Aires.- 1964.

2.- Citado por Montoño Alma América, en su Tesis "La Protección de la Mujer y de los Menores en el Derecho Mexicano del Trabajo.

Sin embargo, con el paso del tiempo fué haciéndose sentir, la división del trabajo al sedentarizarse las tribus, fenómeno que según algunos autores se debió a la mujer, quien impedida por su propia naturaleza con motivo de la maternidad, de seguir al hombre en sus aventuras de caza o de guerra, se ve forzada a permanecer en un mismo sitio, constituyendo en él su hogar e iniciando la agricultura.

Ya en la vida sedentaria en las hordas primitivas, la mujer se ocupó de las labores propias del hogar, que combinaba con otras diversas, tales como la recolección de frutos, fabricación de vestidos, atención de los niños y ancianos, etc.

Casanave y Espinar en su obra "Los Oficios a través de los siglos", nos habla del arte de hilar como una de las labores más antiguas de la mujer, y nos hace notar la gran importancia que tenía la mujer en la vida doméstica, pues no sólo se dedicaba al arte de hilar, tejer y coser, sino que lavaba y realizaba todos los procesos de elaboración necesarios para la fabricación de las telas. (3)

Nos hace notar Baul Vidal, que de entre los pueblos antiguos, en el que se le guardaba mayor consideración a la mujer, fué Egipto, donde tenía una relativa posición de igualdad al hombre, y además de trabajar en el campo podía ser comerciante, industrial o ejercer la medicina. Sigue diciendo el citado autor que, "En Grecia los Espartanos las educaban con el objeto de tener hijos hermosos y sabios, y los atenienses las dividían en clases, manteniendo a la esposa legítima casi en clausura e instruyendo a las demás; pero en general la mujer griega únicamente ejecutaba trabajos domésticos, siendo raras y despreciadas aquéllas que se dedicaban a cualquier actividad, principal

3.- Casanave y Espinar, "Los Oficios a través de los Siglos", Cap. 5, Pág. 103.

mente el comercio". (4)

En cuanto a las ciudades romanas observamos en ellas,-- una cierta evolución de la posición de la mujer, que si bien al principio la encontramos sometida a la "manus", posteriormente adquiere una mejor posición, siendo su misión dirigir a los esclavos que molían el trigo, hacían el pan, o tejían.-- "Su influencia creció hasta el punto de que un escritor romano llegó a afirmar que: "Los romanos gobernaban al mundo; pero la mujer reina sobre los romanos". (5)

En el siglo XIII, en Francia, en pleno régimen corporativo, encontramos a la mujer desempeñando puestos de aprendiz oficial y maestro. En esta época existían cinco comunidades gremiales, con personas exclusivamente del sexo femenino, que integraban dos categorías de hilanderas, dos de tejedoras y una de sombrieras. En estos casos las mujeres estaban sometidas naturalmente, a los estatutos de los gremios a que pertenecían; sin embargo, cabe aclarar que eran contados las corporaciones que aceptaban mujeres menores de edad. (6)

Posteriormente con la invención de la máquina, y en plena revolución industrial, aparece la obrera, las mujeres industrializan su trabajo con características distintas a su actividad anterior. Fueron muchos los factores que impulsaron a la mujer a acercarse a las fuentes de trabajo, entre ellas podemos citar la transformación económica que hizo más precarios los ingresos del hogar, por lo que se vió obligada a ayudar al jefe de familia al mantenimiento del mismo. También influyó de una-

4).- Baul Vidal M. Op. Cit. Pág. 37

5).- Baul Vidal M. Op. Cit. Pág. 37

6).- Montaña Alma A. Op. Cit. Pág. 15

manera decisiva el materialismo reinante en esa época, cuya consecuencia fué la deshumanización del trabajo. También puede considerarse como decisiva, la situación de igualdad en que puso la máquina a la mujer y al hombre, por disminuir el empleo de las fuerzas.

A este respecto nos dice Baul Vidal, "Las industrias tuvieron en la mujer una eficiente y abundante mano de obra, y en pleno desenvolvimiento industrial fué el capitalismo quien se aprovechó de esta alluencia, para reducir los salarios y aumentar las horas de trabajo, hasta el punto de que, informes realizados en Gran Bretaña en 1814, daban por resultado saber que la jornada era de 16 horas, y en Francia una encuesta de Villermé descubrió que la mano de obra femenina recibía un trato miserable, trabajando la mujer de doce a quince horas diarias, ganando 90 céntimos por día. En esta época, — cerca del 40% de las mujeres de París trabajaba en talleres, — industrias, o en trabajos a domicilio". (7)

La gran alluencia de esa época para la mujer a las fuentes de trabajo, hizo surgir la competencia entre el hombre y la mujer, competencia que le fué fácil ganar a la mujer, pues su trabajo se cotizaba bastante más bajo que el trabajo masculino. Esta causa, unida a la exagerada explotación de que eran víctimas las mujeres, hizo nacer en la primera mitad del siglo pasado, una reacción de protesta tendiente a proteger a la mujer que trabaja. Fué entonces cuando empezaron algunos países, muy pocos por cierto, a legislar en materia de protección de la mujer trabajadora.

7.- Baul Vidal, Op. Cit. Pág. 38

Martínez Vivot, señala como la primera Ley que protege a la mujer, equiparándola a los niños en la prohibición del trabajo subterráneo la "Coal Mining Act" de 1848, dictada en Inglaterra, por ser precisamente uno de los países en que la revolución industrial había llevado a las mujeres a las fábricas. (8)

Poco tiempo después, en 1850, se limita su jornada para ciertas industrias, y en 1878 se extiende esa limitación a todos los establecimientos industriales de motor mecánico.

El maestro Mario de la Cueva, comenta que fué Alemania - el país que más destacó en este aspecto, pues en 1878 se expidió una Ley que concedía un descanso de tres semanas después del parto, y las leyes del Seguro Social trataron de asegurar el salario de las mujeres durante ese periodo. (9)

Otra Ley alemana del primero de junio de 1891, fué la -- primera en consignar la prohibición del trabajo nocturno industrial para las mujeres, señalando a la vez algunas actividades, especialmente peligrosas e insalubres para las que tampoco podían ser contratadas.

A este respecto, es importante mencionar las conferencias de Berna que se verificaron en 1905 y 1906, inspiradas -- en los proyectos y estudios realizados por "La Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores", este organismo ha sido considerado como el primero que se preocupó por la protección internacional de las mujeres.

8.- Martínez Vivot, "Trabajo de Menores y de Mujeres", Editorial Deaulma, Buenos Aires, 1964.

9.- De la Cueva Mario, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo 1, Pág. 901, Editorial Porrúa, México, 1960.

Los propósitos fundamentales de la conferencia fueron - dos: la prohibición del uso del fósforo blanco, u la del trabajo nocturno de las mujeres. La oposición de los delegados belgas a esta última proposición, hizo que no se lograra nada en esa primera conferencia.

Al reunirse el siguiente año nuevamente la conferencia, los belgas depusieron su actitud, lográndose firmar un proyecto de tratado. Los resultados de esta segunda conferencia fueron favorables, lográndose la prohibición del trabajo nocturno industrial a las mujeres. Dicho proyecto en la actualidad ha cristalizado en realidades legislativas en muchos países.

Finalmente, nos dice Baul Vidal, la prueba de que la -- protección del trabajo de la mujer ya preocupa a los hombres-públicos de todos los países, está en el tratado de Versalles, que en su parte XIII, hallamos en los números VIII y XIX, respectivamente, las siguientes recomendaciones: "A trabajo de igual valor, debe pagarse salario igual sin distinción de sexo del trabajador" y debe organizarse en todos los estados, - un servicio de inspección que comprenda mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores". (10)

2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO SOBRE EL TRABAJO-DE LAS MUJERES.

Siguiendo al tratadista Jorge C. Villant, observamos que dentro de la sociedad Azteca, la mujer tenía derechos delimitados, aunque inferiores a los de los hombres; podía tener bie-

10.- Baul Vidal, Op. Cit. Pág. 39

nes propios, celebrar contratos y acudir directamente a los tribunales en solicitud de justicia. (11)

La mujer ocupaba un lugar predominante en la economía de la comunidad porque estaba encargada de producir lo que consumía la familia, como en todos los pueblos de economía doméstica, los bienes necesarios eran elaborados dentro del hogar y por ese motivo en la educación de las niñas se tomaba especial empeño, en enseñarles labores de hilados, tejidos y labrados, etc.

Pero no todo se reducía a economía doméstica, había individuos que se dedicaban a la producción para el cambio, quienes recibían la ayuda de las mujeres de su familia, que con la habilidad propia de su sexo, participaban eficazmente en las labores a los que estaban dedicados sus esposos.

Durante la conquista española, nacieron instituciones especiales cuyo resultado fue la explotación del indio, reduciéndolo a una situación inhumana, dicha explotación no hizo excepción de las mujeres indígenas, que eran obligadas a trabajar en condiciones muy duras y sin ninguna consideración para su condición de mujeres y madres.

Los monarcas españoles, haciendo gala de su gran espíritu humanitario, trataron de poner fin a esa situación, mediante una legislación adecuada y especial para el ambiente y la situación de las tierras conquistadas. Tal fue el origen de las Leyes de Indias, cuyas disposiciones tienen gran importancia para nuestro estudio, pues mostraban un gran adelanto para su

11.- Villant Jorge, "La Civilización Azteca".

época. Desgraciadamente, la ambición desmedida de los conquistadores, así como la ignorancia de los favorecidos con esas -- leyes, hicieron que sus disposiciones nunca se pusieron en vigor, por lo que no mejoraron en nada la terrible situación en que se encontraban los indígenas.

Entre los principales mandatos de estas leyes, encontramos algunas disposiciones sobre trabajo de las mujeres. El trabajo de la mujer queda regulado aunque en forma muy somera, haciéndose distinción entre la mujer soltera y la casada y respetándose la patria potestad y la autoridad marital.

Las leyes de Indias, consignaban garantías para los trabajadores en general, y algunas para las mujeres en particular, -- sólo mencionaremos algunos de estas últimas por ser las que -- interesan para nuestro estudio.

En 1549 la Ley X prohibía que las mujeres fueran encerradas para trabajar, ordenaba el mencionado precepto que fueran dejadas en libertad para atender a los quehaceres del hogar, y que su trabajo lo efectuaran allí mismo, que siempre consistió en hilados, tejidos y alfilería, a fin de que, con el fruto obtenido debían pagar el tributo al Rey. (12)

La Ley XIII prohibía que las indias dejaran el hogar cuando tenían hijos, para prestar sus servicios en la crianza de niños españoles.

La Ley XIV decía que las indias casadas sólo podían servir en casa de español, cuando sirviera su marido en la misma casa, y siendo solteras debían contar con el consentimiento de su padre o de su madre.

12.- López G. Isabel, "La Mujer en la relación Jurídica contra actual en materia de trabajo", Tesis 1962.

Como hemos apuntado anteriormente, esas Leyes fueron letra muerta y sólo tienen importancia como documentos históricos por su gran espíritu humanitario y el adelanto que significaban para su época.

Con posterioridad a esa época, el derecho protector de la mujer trabajadora sufre un estancamiento que sólo es interrumpido por algunas disposiciones esporádicas que carecen de importancia. Y es hasta ya entrado el presente siglo cuando algunas de las Legislaturas de los estados, se preocuparon por proteger a la mujer de la explotación de que era víctima. Estos preceptos proteccionistas los recogió la Constitución de 1917, en su Art. 123 y posteriormente fueron reglamentados por la Ley Federal del Trabajo.

Entre las primeras manifestaciones del Derecho Protector de la Mujer trabajadora en el presente siglo, encontramos que en 1906 se organiza el Círculo de Obreros Libres, con el fin de obtener menos horas de trabajo y aumento de salario, fué esta organización la que pide por primera vez la igualdad del salario femenino. Las empresas ven un enemigo en este círculo y prohíben sus reuniones, así como la formación de grupos de defensa, por lo que los trabajadores determinan irse a la huelga, participando las obreras en el movimiento al igual que sus compañeros de trabajo, uniéndose en grupos de defensa, entre ellos el más importante "Hijas de Anáhuac", logrando su triunfo cuando lo consigue el Partido Liberal, Legislación del Trabajo del estado de Yucatán en 1915. Esta legislación considerada como una de las más avanzadas en su época, se preocupó por reglamentar el trabajo de las mujeres, prohibiendo los trabajos perjudiciales a la salud de las mujeres menores de 18 años. Esta reglamentación fué uno de sus aciertos que habría de ser-

vir de base a los Constituyentes de Querétaro, en la elaboración del artículo 123.

A menos de dos años de distancia, encontramos ya los Derechos de la mujer trabajadora, así como los de los trabajadores en general, debidamente salvaguardados al erigirse en norma constitucional, gracias a la apasionada defensa que de ellos hicieron los Diputados Obreros ante el Constituyente, lo que constituirá el tema de nuestro próximo capítulo.

CAPITULO SEGUNDO

EPOCA ACTUAL

- 1.- *La Constitución de 1917.*
- 2.- *Argumentos de los C. Diputados Constituyentes, sobre el dictamen de la Comisión, en lo que se refiere al trabajo de las mujeres.*

EPOCA ACTUAL.

Como hemos observado a través de la breve reseña del capítulo anterior, la mujer trabaja y ha trabajado en todas las épocas y en todos los lugares, su trabajo ha ido evolucionando de acuerdo con la misma evolución de la sociedad. La mujer ha tenido que salir del campo de la economía doméstica para desarrollar su trabajo en fábricas y talleres, comercios, oficinas, etc., y aún en el campo de la vida profesional que durante tanto tiempo le estuvo vedado.

Mucho se ha discutido el hecho de que la mujer trabaje fuera de su hogar. Es un tema muy controvertido y el que todavía en la actualidad tiene ardientes defensores; pero no menos ardientes adversarios; es muy difícil adoptar una postura definida en esta polémica, pues existen argumentos bastante fuertes tanto en pro como en contra del trabajo de la mujer; pero en la realidad se impone y las necesidades de la vida moderna, obligan y facilitan a la mujer su preparación y su empleo.

Si adoptáramos la postura que niega la conveniencia de que la mujer trabaje, nos encontraríamos con que tendríamos que reestructurar nuevamente la sociedad, empezando por cambiar el régimen económico en que vivimos, para que obteniendo el trabajador la debida remuneración para hacer frente a la vida, no tuviera necesidad de recibir ayuda por parte de la mujer. El segundo punto que debíamos cambiar sería la conciencia de la mujer, que ha llegado a salir del estado de inferioridad en el que se le consideró sumida durante tanto tiempo, -

pues no en vano ha luchado porque se le considere como un ser inteligente y capaz.

El camino a la igualdad que ha recorrido la mujer, ha sido largo y penoso, y aún cuando ha logrado grandísimas -- conquistas, la realidad nos muestra que todavía no ha llegado a su meta. Aunque jurídicamente la mujer está protegida y no sólo se le considera en igualdad al hombre, sino que goza de una cierta sobreprotección en razón de su naturaleza y en atención a que es el núcleo de la familia, nos encontramos en la vida diaria, que la mujer casada encuentra dificultades para conseguir empleo, por el hecho precisamente de ser casada. En estos casos la protección que le da la Ley, le resulta contraproducente, porque el empresario ve el inconveniente de contratarla, por no tener que darle las prestaciones especiales a que tiene derecho. Estas circunstancias obligan a la mujer en ocasiones a mentir acerca de su estado civil, para poder lograr el empleo que puede ser vital para su subsistencia, teniendo que renunciar casi sin darse cuenta, a los derechos que le corresponden como serían: el tener servicio de guardería para sus hijos, asistencia médica, etc.

Los defensores de la mujer trabajadora, parten de la base, que siendo ella el centro de la familia y por lo mismo del hogar, sus cuidados y su presencia son indispensables para el debido desarrollo de sus hijos, y que la falta de la -- atención necesaria origina problemas bastante serios, que se manifiestan en la juventud desorientada y en ocasiones -- agresiva.

No dejamos de considerar la razón de estos argumentos pero creemos que cuando se enfrentan las necesidades materiales a las espirituales, se les dá mas importancia a las primeras, no por ser mayor su valor, sino por ser más inminentes.

Creemos que lo indicado sería que cuando la mujer tiene necesidad de aportar ingresos para el mantenimiento de la familia, lo hiciera permaneciendo fuera de su casa el menor tiempo posible, esto en la práctica es difícil pues la jornada de trabajo es por lo general de ocho horas. Existe una proposición al respecto, que fué ampliamente discutida en la Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos de Bélgica, realizada en abril de 1953. Dicha proposición consiste en la llamada media jornada o jornada reducida. Esta fórmula de trabajo habría de confiarse a equipos de mujeres casadas que se sucedieran en turnos, y seleccionando ciertas profesiones que se presten a su desarrollo. (13)

Otra posible solución sería el trabajo a domicilio, pero este tiene a nuestra manera de ver, más inconvenientes que ventajas. La Ley Federal del Trabajo en su artículo -- 311, define el trabajo a domicilio como: "aquél que se ejecuta habitualmente para un patrón en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quién proporciona el trabajo".

Esta clase de trabajo es muy común en las mujeres, que lo realizan en su hogar y son auxiliadas en su desarrollo por sus hijos y parientes. Tiene la indiscutible ventaja de que la mujer puede estar al lado de sus hijos prestandoles la constante vigilancia y cuidados que requieren, pero tiene

(13) Revista Mexicana del Trabajo.
Tomo 11 Números 3 y 4.- 1955

al mismo tiempo el inconveniente de que, dado que el trabajador no dispone del producto de su esfuerzo, pues se le -- priva de intervenir en el comercio para obtener una ganancia, se encuentra solamente sujeto al salario que resulte -- de los artículos elaborados, dichos salarios son irrisorios, y el trabajador es explotado por los patrones.

Sin embargo, cabe aclarar que este tipo de trabajo no carece de protección legal, sólo que dicha protección no se lleva a cabo y siguiendo al Maestro Trueba Urbina, creemos que: "su protección y reivindicación se encuentra en manos de las autoridades administrativas, las que deben dictar -- las medidas que sean convenientes para el cumplimiento eli cíz de la Ley. Por otra parte, el precepto corrobora nuestra Teoría integral en cuanto que la legislación de trabajo debe aplicarse a toda prestación de servicios, sin que sea -- requisito la llamada subordinación, ya que no es propiamente subordinación el conjunto de derechos y obligaciones que se derivan de la prestación de un trabajo personal y el pago de salario, como la define hibridamente la exposición -- de motivos de la Ley." (14)

Es importante pues, observar que el trabajo a domicilio como solución al problema de la mujer que tiene que tra bajar, sería bueno, siembre y cuando estuviera debidamente -- reglamentado y se cumpliera por parte del patrón, las dispo siciones reguladoras de ese tipo de trabajo, así la mujer -- podría realizarlo sin descuidar totalmente sus obligaciones

(14) Trueba Urbina Alberto.- Nueva Ley Federal del Trabajo.- Comentario al artículo 311. 1970

de madre y de ama de casa, sin verse en la necesidad de dejar a sus hijos en manos extrañas para poder cumplir con su trabajo.

Esta sería por supuesto una solución parcial al problema pues no todo tipo de trabajo es susceptible de realizarse en esta forma, pero creemos que cuando menos una buena parte de las mujeres que necesitan trabajar, resolvería su problema de esta manera.

Observamos en este caso los beneficios de la Teoría integral que con su interpretación del artículo 123 ampara a la clase trabajadora, en cualquier lugar en donde lleve a cabo sus labores.

Volviendo a las corrientes antagónicas que existen en relación a la conveniencia o inconveniencia de que la mujer trabaje, hablaremos ahora de las ventajas de que la mujer se incorpore a la producción, al comercio y en general a la vida económica del país; al hacerlo tenemos que olvidarnos de la mujer-esposa y de la mujer-madre y nos referiremos solamente a la mujer-trabajadora.

Es notoria en la actual sociedad, la intervención de la mujer en todos los aspectos de la vida económica y esto es lógico, pues independientemente de la necesidad que tiene la mujer del trabajo, muchos trabajos tienen necesidad de la mujer.

En el trabajo en general la mujer desempeña sus servicios en forma eficiente al igual que el hombre, pero, en determinados tipos de trabajo en los que se requiere delicadeza

deza, habilidad, destreza manual etc., que son aptitudes -- congénitas que tiene la mujer mejor desarrolladas que el -- hombre, hacen que ésta rinda más en muchos casos que aquél. Tomando en cuenta que en la mayoría de los casos el hombre -- tiene más necesidades de tipo económico que la mujer, pues, solteros los dos, los gastos de la mujer son mínimos y, ca -- sados los dos, el hombre es el que tiene que sostener el -- hogar y la mujer regularmente, sólo ayuda a su sostenimien -- to, lo que hace que estas sean menos ambiciosas y por lo -- mismo más honradas.

Como hemos visto, la importancia del problema de la -- mujer trabajadora, se circunscribe a la casada, pues la sol -- tera está casi en igualdad de condiciones al hombre frente -- a la ley, así vemos que la Ley Federal del Trabajo en su -- artículo 165 establece:

"Las modalidades que se consignan en este capítulo tie -- nen como propósito fundamental, la protección de la materni -- dad".

La protección de la mujer soltera sólo alcanza la prohi -- bición de realizar trabajo nocturno industrial y comercial -- después de las diez de la noche. Pero esta prohibición es -- de tipo teórico, porque en la realidad, encontramos mujeres -- trabajando no sólo después de las diez de la noche, lo cual -- va violaría nuestra Constitución, sino hasta altas horas de -- la madrugada, lo que repercute en perjuicio de su salud, -- pues por lo regular, la mujer, trabaje o no, tiene que hacer -- frente a sus obligaciones del hogar, desde temprana hora. Sin -- embargo, teniendo los derechos ya consagrados en nuestra -- Constitución, algo se ha adelantado, el cumplimiento de los -- mismos debe ser nuestro siguiente paso, para lograr lo que --

se propuso el Constituyente de Querétaro: una vida más digna para la clase trabajadora.

Es importante hacer notar, que el problema es tal, en la clase media y la de escasos recursos, pues entre las mujeres de la clase acomodada, el porcentaje de las que realizan trabajos fuera de su hogar es mínimo, puesto que no tienen necesidades de tipo económico que satisfacer, y aun cuando por regla general han adquirido una cultura y una cierta educación, son muy pocas las que trabajan por necesidades intelectuales. Pero esta situación no tiene interés para nuestro estudio, pues si las mujeres privilegiadas económicamente quisieran trabajar, podrían hacerlo, dejando a sus hijos con personas aptas para cuidarlos y educarlos, como lo hacen para cumplir con sus obligaciones de sociedad.

No nos extenderemos demasiado sobre este punto, pues no constituye el centro de nuestro estudio, porque haciendo a un lado las conveniencias o inconveniencias de que la mujer trabaje, nosotros debemos partir de la base, de que de hecho, y por las causas que sean, la mujer trabaja, nuestro interés es estudiar su situación legal, para conocer los derechos que la Ley le confiere.

1.- LA CONSTITUCION DE 1917.

Es indiscutible que la Constitución de 1917, es el cuerpo legislativo más importante para el "derecho Social, pues fué hasta esa fecha cuando se les dió fuerza a los derechos sociales erigiéndolos en Normas Constitucionales.

El pueblo mexicano había sufrido largos años de explotación, miserias, humillaciones, fracasos, guerras, etc. y,

se encontraba ya cansado de todo eso y conciente, de que tal régimen de desigualdad debía cambiar. Pero el camino a recorrer era todavía largo y doloroso, el cambio de dicho régimen había de costar no pocas vidas de los valientes que se sacrificaron, para legar a sus hijos, un México mejor; un gobierno que se preocupara, por mejorar las condiciones de vida de las clases económicamente débiles. Así se lanzaron a la lucha, exigiendo al Estado, la adopción de ciertas medidas proteccionistas, de ciertos medios de tutela frente a la clase social poderosa.

Al triunfo de la Revolución Constitucionalista, el país entró en una época de paz. Don Venustiano Carranza, caudillo de dicha Revolución, establece su gobierno y va dando celeridad a los principios revolucionarios.

La idea de la nueva Constitución, no la encontramos en ninguno de los primeros documentos de la Revolución Constitucionalista, pero estamos conscientes de que dicha idea, no fué producto de la casualidad, ni de la imitación de Constituciones extranjeras, sino que surge del deseo del Constituyente, de asegurar las conquistas de la Revolución. El movimiento revolucionario se había iniciado, como un movimiento legalista, destinado a restaurar la Carta de 1857.

Así vemos, que al inicio de esta Revolución con el --- Plan de Cuadalupe, su propósito era derrocar el gobierno de usurpación y restablecer el orden legal fundado en el principio de inviolabilidad constitucional.

Para avalar lo antes expuesto, citaremos las palabras de Hilario Medina quien dice: " Puedo afirmar que a Carranza

se debe la idea de reunir un Congreso Constituyente destinado a "reformular" la Constitución de 1857...."

"Reformas: Al surgir la idea de un Congreso Constituyente, se le señalaban dos objetivos: incorporar las reformas sociales que se implantaron durante la lucha armada y REFORMAR la Constitución de 1857 para adoptar el nuevo orden de cosas y mejorarla, haciéndola realmente aplicable". (15)

Las reformas a la Constitución de 1857 eran indispensables para que dicho ordenamiento pudiera asegurar su verdadera aplicación y la electividad y pleno goce de los derechos de todos los habitantes del país.

Sin embargo, el Congreso Constituyente no se conformó con reformarla, sino que dió al pueblo mexicano una Constitución nueva, más adecuada para la época y en la que se consiguieron derechos que jamás se habían consiguado en Constitución alguna del mundo entero. Este es el más grande mérito del Constituyente de 1916-1917, que sin miramientos políticos y sin importarle la tradición existente en la materia, incorporó al cuerpo Constitucional los derechos que el pueblo exigía y merecía, para tener una vida más digna.

El Proyecto de Reformas del Primer Jefe, sufrió profundas modificaciones resultantes del pensamiento y las libres discusiones de la Asamblea, en la que se encontraban representantes de diversas ideologías, clases sociales, de distinta educación, cultura, etc. Podemos afirmar que el Constituyente de Querétaro, era un Congreso verdaderamente representativo,-

(15) Diario de Los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, México 1960. Págs. 13 y 14.

pues en él se encontraban las mismas personas que habían luchado por la Revolución, que habían estado en contacto con los problemas del pueblo y que inclusive, habían sentido en carne propia la injusticia y la explotación de que eran víctimas obreros y campesinos, por lo que defendieron ardientemente la idea de incluir en la Constitución las conquistas revolucionarias, para garantizar su triunfo por el mayor tiempo posible.

El éxito de la Revolución Constitucionalista, culminó en la cristalización de los derechos adquiridos durante la lucha, dándoles fuerza legal, no sólo por el momento, sino salvaguardándolos de los futuros regímenes gubernamentales por haberlos consagrado en nuestra Carta Magna. Es curioso notar que el Constituyente de Querétaro sin darse cuenta exacta -- del alcance de su obra, creó la primera Constitución en el mundo que consagra las garantías sociales. El acierto de su obra ha sido reiterado a partir de la fecha de promulgación de nuestra Constitución, por los países extranjeros, que más tarde consagraron también los nuevos derechos sociales del hombre, protegiéndolos así en mayor o menor escala, de acuerdo con el cumplimiento que se le da el respeto que a cada país le merezca su Constitución.

Es en la creación de la nueva Constitución, en la que descansan las conquistas logradas por la clase trabajadora y en la que descansa también el período de relativa tranquilidad en que estamos viviendo. Fué su creación el fin de la Revolución como movimiento armado y el triunfo definitivo de los principios revolucionarios, porque siguiendo a Palavicini: "La Constitución de un pueblo no es sino la concreción de sus derechos proclamados, conquistados, investidos por la-

Revolución, o, en otros términos: LA REVOLUCION DE UN PUEBLO NO ESTA TRUJANTE SINO CUANDO SE HACE CONSTITUCION." (16)

Partiendo de la breve reseña expuesta de la gestación - de nuestra actual Constitución, llegamos a considerar la importancia que tiene ésta en el estudio del Derecho del Trabajo, podemos decir que constituye su principio y también su fin, porque el cumplimiento real de los preceptos en ella -- consagrados son el objetivo de dicho derecho.

Nuestro Derecho del Trabajo nace del artículo 123 Constitucional, este artículo junto con el 27, constituyen el Derecho Social, por consignar las garantías sociales de que -- son poseedores las clases económicamente débiles, brindándoles protección contra sus explotadores (capitalista). Es interesante citar al respecto, las ideas del Dr. Trueba Urbina - quien dice que " la naturaleza del nuevo Derecho se deriva - de las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo-fundamental: es reivindicador de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; pugna -- por el mejoramiento económico de los trabajadores y significa el inicio de la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho ". (17)

En el precepto citado, y por lo mismo, dentro del Derecho social encontramos normas de carácter protector y tutela

(16) Citado por el Dr. Alberto Trueba Urbina .- "El artículo 123". Talleres Gráficos Laguna.- México 1943. página 25

(17) Trueba Urbina Alberto.- Tratado Técnico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo.- Porrúa 1965.- página 26

dor de la mujer en cuanto a trabajadora, a las que nos referiremos detenidamente en otra parte de este trabajo.

El Maestro Mario De la Cueva, define el Derecho Protector de la mujer y de los menores diciendo que: " es la suma de las normas jurídicas que tienen por finalidad proteger especialmente la educación, el desarrollo, la salud, la vida y la maternidad en sus respectivos casos, de los menores y de las mujeres en cuanto a trabajadores." (18)

El Derecho del Trabajo establece normas imperativas en beneficio de la mujer, concediéndole derechos y en ocasiones, estableciéndole prohibiciones con el objeto de protegerla, esta protección especial que se le concede, es en función de la importantísima misión que por su naturaleza biológica debe desempeñar: "la maternidad".

Creemos, siguiendo al Maestro Trueba Urbina, que es importante para el estudio del Derecho del Trabajo no sólo el análisis del artículo 123 como lo conocemos actualmente sino como se estableció originalmente en nuestra Constitución y, tomando en consideración las discusiones de que fué objeto en el seno del Congreso, para conocer el verdadero sentido que quiso darle el Legislador, sentido que ha cambiado con las reformas que se le han hecho con posterioridad. Este será precisamente nuestro siguiente tema a tratar.

(18) De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Porrúa 1967.- página 901.

2.-ARGUMENTOS DE LOS C. DEPUTADOS CONSTITUYENTES SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISION, EN LO QUE SE REFIERE AL TRABAJO DE LAS -- MUJERES.

El contenido de lo que ahora conocemos como el artículo 123, fué discutido muy larga y apasionadamente por el Congreso Constituyente, cuando se estudiaba el proyecto del artículo 50., la idea original era, adicionar este artículo con las reformas que algunos Diputados creían pertinentes en materia de trabajo, y que por no ser doctos en Derecho, según ellos mismos señalaban, querían dejar plasmadas las garantías sociales en algún lugar de la Constitución, sin importarles si con ello controvenían la tradición Constitucional.

En el proyecto de Constitución propuesto por el C. Primer Jefe, el artículo 50., estaba redactado de la siguiente manera:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser -- obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados y los cargos de elección popular, y obligaciones y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educación o de vo--

to religioso. La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan exigirse.

"Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el -- servicio convenido por un período que no exceda de un año, -- y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles". (19)

Como podemos observar, el citado artículo conserva -- las mismas ideas capitales de la Constitución de 1857; pero en él se notan dos innovaciones: la prohibición de que el -- hombre pueda realizar algún convenio, pactando renunciar -- temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio, y la segunda que consiste en limitar -- a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo.

Los Diputados Aguilar, Jara y Cóngora, presentaron a la Comisión, una iniciativa que fué tomada en cuenta por la misma, y fué la que inició la serie de discusiones que posteriormente dieron nacimiento al artículo 123.

(19).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917, Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación. México, 1960, Pág. 503.

Del dictamen de reformas del artículo 50 y las discusiones que provocó la presentación del mismo, hemos extraído los siguientes párrafos, por considerarlos íntimamente ligados -- con nuestro tema:

"Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su prole resultaría endeble y quizá degenerada y vendría a constituir una carga para la comunidad. Por esta observación proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo. Por una razón análoga creemos -- que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo -- nocturno en las fábricas.

"Ha tomado la Comisión estas últimas ideas, de la iniciativa presentada por los diputados Aquilar, Jara y Cóngora. Estos ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de salario en igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y por enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como -- también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de Conciliación y Arbitraje. La Comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa; pero no cree que quepan en la sección de las garantías individuales; así es que aplaza su estudio para cuando llegue al de las facultades del Congreso" (20).

(20) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917
México 1910. página 205.

Después de tratar otros puntos se consulta a la Asamblea la aprobación de que se trata, presentando el artículo modificado de la siguiente manera:

"Artículo 5o Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad Judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurren en este delito.

"En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el de jurado y los cargos de elección popular; y, obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto, o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no tolera la existencia de órdenes monásticos ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie, temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La

jornada máxima será de ocho horas. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomdario."

Al reanudarse la discusión del artículo 59, después de haberla suspendido, a petición de algunos diputados que proponían otra adición, el primero en tomar la palabra para inaugurar las adiciones hechas al artículo, fué el Diputado Lizalde, quién entre otras cosas, no estaba de acuerdo con que la jornada máxima de trabajo se consiguiera en la Constitución pues sostenía que por ser una disposición reqlamentaria debía reservarse para cuando el Congreso de la Unión legislara sobre trabajo.

Inmediatamente después tomo la palabra el C. Andrade en defensa de las adiciones hechas al precepto. De su interesante discurso, sólo transcribiremos lo concerniente a nuestro tema: "... la Constitución actual debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la revolución constitucionalista, que no fué una revolución como la moderista o la de Ayutla, un movimiento meramente instintivo para echar abajo a un tirano; la revolución constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y, por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes. Uno de los grandes problemas de la revolución constitucionalista ha sido la cuestión obrera que se denomina "la política social obrera". Por largos años, no hay para qué repetirlo en grandes parraladas tanto en los obreros en los talleres como en los peones en los campos, ha existido la esclavitud. En varios Estados, principalmente en los del centro de la República, los peones en los campos trabajan de sol a sol y en los talleres igualmente los obreros son ex

alotados por los patronos. Además, principalmente en los establecimientos de cigarras, en las fábricas de puros y cigarras lo mismo que en los establecimientos de costura, a las mujeres se les explota inicuaente, haciéndolas trabajar de una manera excesiva, y en los talleres igualmente a los niños. Por eso creo yo debido consignarse en ese artículo la cuestión de la limitación de las horas de trabajo, supuesto que es una necesidad urgente de salvación social. Con respecto a la cuestión de las mujeres y los niños, desde el punto de vista higiénico y fisiológico, se ve la necesidad de establecer este concepto. La mujer, por su naturaleza débil, en un trabajo excesivo resulta perjudicada en tenasía y a la larga esto influye para la degeneración de la raza..... Los elementales principios para la lucha constitucional, que trae como corolario las libertades públicas, fueron las clases obreras, los trabajadores de los campos, ese fué el elemento que produjo este gran triunfo y por lo mismo, nosotros debemos interpretar esas necesidades y darles su justo coronamiento. (21)

Al C. Diputado Andrade le siguió en el uso de la palabra el C. Martí, quién encominó sus discursos a atacar el dictamen, por no estar de acuerdo con las adiciones propuestas. A continuación transcribiremos las partes de sus discursos relacionados con nuestro tema:

".....Sigámos el asunto de que queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. La idea de la Comisión ha sido indudablemente muy hermosa, pero las leyes, por más que los legisladores tengan una intención-

(21) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917
México 1960. Página 974.

verdaderamente buena, no siempre pueden modificar los costumbres de los pueblos. A cualquier individuo que ame la libertad le causa mala impresión ver a una mujer y a un niño trabajando de noche; pero tenemos miles de mujeres a quienes si se -- les quitara su trabajo en la noche, todas se encontrarían al otro día que, gracias a una idea libertaria, no tendrían que comer. (Siseos). Señores, ustedes no serán de mi opinión, pero hay miles de mujeres que trabajan de noche. (Risas.) Señores, hace un momento un diputado me ha llamado la atención acerca de que yo no tenía seriedad, y ahora resulta que ustedes son quienes no la tienen. En los cafés, en las fábricas de dulces y en miles de otros establecimientos trabajan de noche las mujeres; ellas se van a encontrar al otro día de puesta la ley, con que ya no pueden entrar en funciones. Bueno, señores, tratando el asunto seriamente, opino que este dictamen, que es magnifico, sea aprobado simplemente quitándole todo lo que le agregé la Comisión, porque por lo demás, me parece que está muy bien ideado y muy bien pensado. (Una voz: ¡O-lústrenos!) Tanto como ilustrarlos no podría, pero lo que sí puedo hacer, es darles mi opinión a este respecto y la he dado ya en la forma como me es posible hacerlo. Por lo tanto, -- pido que se retire el dictamen y que sea presentado el artículo tal como consta en el proyecto del ciudadano Primer Jefe." (22)

A continuación tomó la palabra el Diputado Jara quien -- con un hermoso y sencillo discurso trataba de defender las adiciones al artículo propuestas por él y por los Diputados Aguilar y Cóngora. En uno de los párrafos hablaba de la prohi-

bición del trabajo nocturno a las mujeres y los niños y concretamente decía:

"..... Veamos códigos y códigos y más códigos y resulta que cada vez estamos más confusos en la vida; cada vez encontramos menos el camino de la verdadera salvación. La proposición de que se arranque a los niños y a las mujeres de los talleres, en los trabajos nocturnos, es noble, señores. Tratemos de evitar la explotación de aquellos débiles seres; tratemos de evitar que las mujeres y los niños condenados a un trabajo nocturno no puedan desarrollarse en la vida con las facilidades que tienen los seres que gozan de comodidades;....

"De esta manera contribuimos al agotamiento de la raza, contribuimos de una manera eficaz a que cada día vaya a menos, a que cada día aumente su debilidad tanto física como moral. En todos los órdenes de la vida lo que salva es el carácter, y no podemos hacer que el trabajador u que el niño sean más tarde hombres de carácter, si está debilitado, enfermizo; en su cuerpo no puede haber muchas energías, en un cuerpo débil no puede haber mucha entereza; no puede haber, en suma, resistencia para la lucha por la vida que cada día es más difícil.y al emitir vosotros, señores diputados, vuestro voto, acordados de aquellos seres infelices y aquellos desgraciados que claudicantes, miserables, arrastran su miseria por el suelo y que tienen sus ojos fijos en vosotros para su salvación. (Aplausos.)" (23)

(23) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917
México 1960. Página 978.

Así pintaba el diputado Jara, sin palabras rebuscadas, - la situación real por la que atravesaba el obrero, y defendía la proposición de la que era firmante, con ayuda de la triste realidad existente. Abogaba por que se aceptara incluir en la Constitución, los principios proteccionistas que consideraba - básicos para la dignificación de la clase trabajadora. Su discurso, sencillo y elocuente, tendía a convencer a la Asamblea, de que se incluyera en el texto constitucional los derechos - que nadie puede negar que pertenecen a la clase trabajadora - como integrante de la humanidad, pero que algunos Diputados - Constituyentes se oponían a que formaran parte de la Constitución.

El siguiente diputado que tomó la palabra, en defensa -- de los derechos de la clase obrera, por ser a esa clase, a la que él pertenecía y la que lo había llevado a esa Asamblea, - en su representación, fué el Diputado Victoria, quien proponía que se adicionara el artículo 5o, dictaminando sobre las bases constitucionales acerca de las cuales, los Estados deben legislar en materia de trabajo. Es interesante citar la parte de su discurso en la que textualmente decía:

"... Por consiguiente, el artículo 5o a discusión, en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las -- que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otros, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y los niños, accidentes, seguros, e indemnizaciones, etcétera..."

(24)

(24) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917
México 1960. Páginas 980 y 981

Respecto a nuestro tema, el Diputado Márquez, en un párrafo de su discurso sostenía lo siguiente:

"Aprobando, como debemos hacerlo, el proyecto de la Comisión, habremos adelantado mucho, pues con él se perseguirá la vagancia, con él se limitará el tiempo de trabajo, con él se establecerá el descanso hebdomadario, y con él también impediremos que las mujeres y los niños agoten sus esfuerzos o sus fuerzas cuando necesariamente deben descansar. En llegando a las facultades del Congreso, como nos lo ofrece la Comisión y cuyo ofrecimiento procuraremos recordarle, que se sentarán las bases de los demás derechos a que son acreedoras esas masas -- por tanto tiempo oprimidas, y si no resolviéramos en esta ocasión una cuestión tan ardua, no habríamos hecho otra cosa que dejar esos profundos problemas que ha de entrañar las leyes futuras, sin un precepto, sin una base sobre la que se deba legislar sabiamente, profundamente, justicieramente; y habríamos ocultado a las masas trabajadoras esa luz que debe derramar sobre sus cerebros, la antorcha de la justicia, y habríamos envuelto a los futuros legisladores en la obscuridad de un problema irresoluto....." (25)

El C. Diputado Grocidas, quien también defendía a la clase obrera a la que pertenecía, encaminaba sus argumentos principalmente hacia la justa retribución, por lo que se oponía a que se incluyeran en el artículo 5o., los preceptos que él, al igual que algunos otros Diputados Constituyentes, consideraban reglamentarios. Así, sostenía que lo verdaderamente importante

25.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916 - 1917, México 1960. Pág. 1003.

era que se estableciera claramente el concepto de justa retribución, por esta razón no estaba de acuerdo con el dictamen de la Comisión. Al respecto, transcribiremos dos pequeños párrafos de su largo y acalorado discurso:

"..... Pero resulta que son proyectos secundarios. -- Las ocho horas de trabajo no significan justa retribución; -- en las ocho horas de trabajo puede haber justa o injusta retribución. El que no trabajen la mujer y el niño por la noche, no tiene conexión con la justa retribución y el pleno consentimiento; ésto es algo que se reglamentará después....

"..... Por lo tanto, no es así como se busca la justa retribución; por tanto, señores, en recompensa al sufrimiento que me causa provocar a mi vez otro sufrimiento en ustedes por escucharme, reflexionad que el artículo 5o., no admite reglamentaciones, no admite que se impongan ocho horas de trabajo como jornada máxima ni determinada cantidad como salario mínimo, ni que no trabajen las mujeres y los niños -- por las noches....."(26)

Al hacer uso de la palabra el C. Diputado Monzón, habló de su tierra natal, Sonora, en la que el obrero en general se encontraba gozando de muchos mayores beneficios de -- los que tenía en el resto de la República. En cuanto al trabajo de las mujeres dijo:

"Trabajo Nocturno en las Industrias para los Niños y -- Las Mujeres". Este es un fenómeno desconocido. El trabajo nocturno para los niños y las mujeres es un fenómeno desconocido en aquellas regiones, y nosotros los hombres libres, --

(27).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917.- México 1960, Pág. 1034.

sencillamente nos contentamos con calificarlo de monstruoso-
u abominable. Hay una fábrica de ropa en Hermosillo, ocupa -
mujeres, pero trabajan en la mañana de los seis a las doce, -
o de las cinco a las once, y en la tarde las otras dos horas,
pues por los rigores del verano no es posible el trabajo a -
las horas del medio día o próximas....." (27)

Al terminar su discurso solicitaba el voto para el ar -
tículo 5o., tal como había sido formulado, o de no ser así -
sugería se tornara más radical.

Nos hemos limitado en esta exposición, a mencionar las
partes de los discursos en que se hablaba de la protección -
de la mujer en especial; pero no dejamos de comprender que -
todos los beneficios que consigna el artículo 123 en favor -
de los trabajadores, benefician a la mujer en cuanto a traba -
jadora.

Estamos conscientes de que los derechos otorgados por -
nuestra Constitución a la clase obrera, no han sido invención
del Constituyente, pues pertenecen a dicha clase, aunque -
tradicionalmente les habían sido negados; pero ellos supie -
ron conseguirlos, lanzándose a la lucha para recuperar aqué -
llo de lo que se sabían desposeídos. El mérito de los Dintu -
dos Constituyentes, fué saber cumplir con el compromiso con -
traído por la Revolución con la clase trabajadora, tratándo -
de resguardar sus derechos de toda posible violación median -
te su consagración en nuestro Estatuto Fundamental.

Es en los párrafos transcritos de algunos de los dis -

27).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-
1917, México 1960, Pág. 1031

cursos de Los Constituyentes, y en otros muchos no menos interesantes, que no hemos podido traer a este pequeño trabajo, es de donde ha nacido la Teoría Integral, que gracias a la dedicación y estudio que devotamente le ha brindado el Maestro-Trueba Urbina, hemos podido conocer, lo que se traducirá en grandes beneficios para la clase obrera, pues si todas las -- nuevas generaciones de juristas llegaran a conocer la Teoría-Integral, tal como la proclama el citado Maestro, podríamos aplicar mejor el derecho que dicha clase conquistó por medio de La Revolución.

Por ser de suma importancia el discurso del Diputado Ma ci ás, nos saldremos del límite que nos habíamos fijado para mencionar algunas de las ideas por él expuestas, pues en su discurso recopiló y dió forma a las peticiones que habían hecho los obreros por boca de Los Diputados que los representaban:

".....Por trabajo se entiende en la acepción general y pura de la palabra, y éste es uno de los autores modernos que precisamente la ley francesa señala, como definición del trabajo la siguiente: (leyó)

".....De manera que por contrato de trabajo se entiende de los elementos constitutivos que lo son, por una parte, la obligación que una parte contrae con otra, para contratar si le conviene, para algo, o la de prestar un servicio en favor de otro con el cual se comoromete, mediante el pago en el precio convenido entre ellos. Este trabajo comprende todos los servicios que un hombre puede prestar a otro, y sin embargo, no es éste el trabajo obrero. No es éste el trabajo que indicaron los oradores que aquí me han precedido al tratar esta -

cuestión; aquí está comprendido el trabajo doméstico, que no es ningún trabajo obrero. Aquí está comprendido el trabajo - de los médicos, de los abogados, de los ingenieros, que tampoco es trabajo obrero, ni se han considerado en ninguna parte del mundo por el socialismo más exagerado, porque son privilegio exclusivo de las clases altruistas; aquí está considerado también el trabajo que no es productivo, el trabajo que no tiene por objeto la producción, y entonces habría que delimitar y precisar, habría que separar de esa clase de trabajo, el trabajo que no tiene que ser objeto de la ley obrera.."

En otro párrafo de su discurso citando a Marx, explica lo plusvalía con las siguientes palabras:

".....Ahora bien, la cuestión entre la clase obrera y el capitalista, viene de esto: Que el capitalista le da una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que el trabajador recibe, como es la parte más débil, la parte menor, la más insignificante; saca luego el capitalista el capital invertido y paga el interés, que siempre lo fija alto, paga el trabajo del inventor, la prima que da al inventor por hacer muchos de los descubrimientos, y todavía cobra un excedente, y ese excedente se lo aplica al capitalista, porque el capitalista como en la fábula del león, dice: esto me toca a título de que soy el empresario, esto me toca a título de que soy el inventor, esto me toca a título de que no me doblago, porque soy el más fuerte, y de aquí vienen constantemente -- los pleitos entre el trabajo y el capital; el capitalista -- exige que en ese excedente que queda tenga él una parte, de manera que hay que ver que el capitalista no vaya a llevarse todo ese excedente, sino que le dé una parte importante al -- trabajador en relación a la importancia de sus servicios...."

Siguió hablando el Diputado Macías, de un proyecto de ley que para la resolución del problema obrero le había sido encargado elaborar por el Primer Jefe en 1915, y en el que ya se encontraban consagradas todas las reformas que -- trataban de incluir en el artículo 5o., por lo que él no estaba de acuerdo con el proyecto de la comisión, y así, se -- guía diciendo en su discurso:

".....De manera que estamos conformes con ustedes y -- vamos al lado de lo que ustedes opinen, siendo esto así re-- diréis: ¿Porque pedís la palabra en contra del proyecto?, -- porque es rematadamente malo el proyecto en este sentido. -- Voy a demostrarlo sin ánimo de ofender a nadie. Esos dos o -- tres artículos que tiene, relativos al trabajo, equivolen a que a un moribundo le den una gotita de agua para calmar su sed. Está el proyecto a la disposición de ustedes, yo creo -- que los que quieran ayudar al señor Rouaix, para que formu -- le las bases generales de la legislación del trabajo, para -- que se haga un artículo que se coloque no se donde de la -- Constitución; pero que no esté en el artículo de las garan -- tías individuales, para obligar a los Estados a que legis -- len sobre el particular, porque de lo contrario si se mutila el pensamiento, van a destrozarlo y la clase obrera no -- quedará debidamente protegida. No es, pues, posible hacerlo en estos tres girones que se le han agregado al artículo, -- sino que deben ser unas bases generales que no deben compren -- derse en unos cuantos renglones.....

".....Si ponen ustedes el proyecto tal como está en la Comisión, no se resuelve nada, los operarios quedan igual, -- porque con el hecho de que las mujeres no vayan a trabajar --

a las industrias en la noche, nada se resuelve. La protección debe ser eficaz, completa, absoluta, y entonces si podremos -- decir que la revolución ha salvado a la clase obrera...." (28)

Sólo hemos citado pequeños párrafos del interesantísimo discurso del Diputado Macías, de ellos podemos deducir que estaba de acuerdo con que se concedieran al obrero los derechos que merecía, pero sostenía que estos debían contenerse en bases generales y en un capítulo distinto del de las garantías individuales.

Por último, citaremos algunas palabras del Diputado Múgica quién, defendiendo el dictamen de la Comisión, dijo acerca del trabajo de las mujeres:

".....Es, pues, un deber de conservación, de humanidad, - el que obliga a la Comisión a poner esa restricción a la libertad del trabajo en el artículo 5o. Ha puesto también la restricción de impedir a la mujer y a los niños el trabajo nocturno, - porque, señores, es bien conocido, es bien sabido de toda esta Asamblea, por experiencia, que nuestros especuladores, nuestros capitalistas, no han sido nunca individuos que vengán a negociar legítimamente con el trabajo de los obreros, sino que han procurado siempre poner trabas al trabajador, despertar su deseo de mejoramiento por una parte, para obligarlos a prestar su trabajo aunque sea en contra de su salud y en contra de la salud de las mujeres, para quienes principalmente es el trabajo nocturno, en contra de los niños, para quienes también es el trabajo nocturno, porque eso origina debilidad en su organismo, eso origina que necesiten para recuperar la energía perdida un tiempo mayor que el que necesita el organismo del hombre; necesitan tener mayor restricción en el trabajo, porque -

(28) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917
México 1960, pag. 1044

tanto el niño como la mujer necesitan tener su organismo en -- constante movimiento, pues así lo exige su constitución fisiológica y porque la mujer u el niño bajo el pretexto de su orfandad, bajo el pretexto de su abandono, han sido especulados de una manera vil y de una manera rapáz por los dueños de fábricas y talleres. Por esa razón, la Comisión, que tiende a -- salvar la raza y cree con esto interpretar el sentir de la Asamblea y del actual Gobierno de la República, puso esa cortapisa para que de una manera eficaz se impidan esos abusos, vengan de parte de la ignorancia de los trabajadores, o vengan de parte de la rancocidad de los especuladores...." (29)

De todo lo anteriormente expuesto podemos darnos cuenta exacta del nacimiento del Derecho Social Mexicano, del cambio de nuestra antigua Constitución Política, por una nueva Constitución Político-social, que era lo que el pueblo requería, -- lo que el pueblo necesitaba, para que sus derechos fueran verdaderamente respetados. Por lo tanto, creemos que era lundado el temor de los Diputados en cuanto a que si dejaban la consignación de estos derechos a las leyes reglamentarias, como proponían los Diputados juristas, sucedería lo que con la Constitución anterior, que dejó consignados algunos principios generales que nunca se reglamentaron. Y sin esa reglamentación, los derechos adquiridos por el pueblo mediante el gran sacrificio que significó la lucha revolucionaria, jamás se harían realidad. Es por esto, que apasionadamente defendieron la idea de -- incluir en la Constitución las conquistas logradas por la Revolución en favor de las clases desvalidas.

(29) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917
México 1960. Página 1052

Hemos considerado interesante, citar los fragmentos de los discursos que defendieron la inclusión en nuestra Carta Magna, de las normas protectoras de la mujer, porque creemos, que conociendo la génesis de tales normas, se podrá interpretarlas, dado el caso, de la manera como el legislador quiso establecerlas; dando el mayor beneficio posible a estas personas, que por su constitución física más débil, así como por su importantísima misión, tanto en la maternidad como en el cuidado y formación de la familia, requiere una mayor protección por parte de las leyes:

CAPITULO TERCERO

TEORIA INTEGRAL

TEORÍA INTEGRAL

La creación de la Teoría integral, según nos ha explicado el Maestro Trueba Urbina, tanto en la cátedra como en sus libros, artículos y conferencias, no es obra suya, sino del -- Constituyente de Querétaro, quién en sus debates sobre el problema del trabajo, vertió los principios en que se basa dicha teoría. Sin embargo, no podemos negarle el mérito a él, pues -- fueron su dedicación y estudio los que hicieron posible el descubrimiento de esta Teoría, que aunque existente ya en los Diarios de los Debates del Constituyente, nadie le había prestado la atención necesaria para lograr extraer de ellos los principios que vendrían a proteger a la clase obrera. El mérito del Doctor Alberto Trueba Urbina, ha sido el descubrimiento de la Teoría Integral, a la cual ha dado forma y fuerza con argumentos irrefutables.

Tomando como base, el aspecto de la Teoría integral, que nos explica las relaciones sociales del artículo 123, al que -- el Maestro Trueba Urbina llama "preceptos revolucionarios" y -- que nos explica también sus leyes reglamentarias a las que -- califica como "productos de la democracia capitalista", se considera de gran importancia para los defensores de la clase trabajadora, el estudio de esta Teoría; pues por medio de ella, se llega a conocer el verdadero sentido del artículo 123, que en su origen, se estableció para la defensa, protección y verdadera reivindicación de la clase trabajadora; pero el contenido de este artículo se ha ido desvirtuando a través del tiempo, tanto por las reformas hechas al texto constitucional, como por -- la interpretación que se ha hecho de dicho texto, así como -- por su reglamentación.

Hemos de seguir en el desarrollo de este capítulo, las ideas expuestas por el descubrimiento de esta Teoría, a la cual -- nos adherimos, por considerar sus argumentos sostenidos por la fuerza que les da la verdad histórica encontrada en los Diarios de los Debates del Congreso Constituyente.

En primer término, encontramos a la Teoría integral como divulgadora del contenido del artículo 123, en el cual encontramos identificado el Derecho del Trabajo con el Derecho social; este derecho de reciente creación, ha venido a romper los moldes tradicionales en que se había clasificado el derecho en público y privado. Sin embargo, todavía en la actualidad encontramos algunos autores defensores de esa clasificación dualista, que no reconocen el derecho social como una rama independiente, enmarcando el Derecho del Trabajo dentro del Derecho Público. Nosotros estamos de acuerdo con la tesis del Dr. Trueta Urbina que sostiene que: "La clasificación del derecho en público y privado ha sido superada con el advenimiento de nuevas disciplinas jurídicas, como el derecho del trabajo y de la previsión social, que por su esencia revolucionaria no pertenecen a uno u otro, sino a una nueva rama del derecho: el derecho social, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y específicamente de la persona humana que trabaja." (30)

La Teoría Integral sostiene: que "El derecho del trabajo es derecho de lucha de clase, como tal, es un estatuto -- dignificador de todos los trabajadores: obreros, empleados públicos y privados, jornaleros, domésticos, artesanos, taxistas,

(30) Trueta Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Porrúa México 1970. Página 116.

profesionales, técnicos, ingenieros, peloteros, artistas, etc. Sus preceptos están destinados a compensar la desigualdad económica entre éstos y los propietarios de los bienes de la producción o aquellos que explotan o se aprovechan de los servicios de otros. Todos los contratos de prestación de servicios del Código Civil son contratos de trabajo." (31)

Encontramos el apoyo de esta aceveración, en el dictamen que la Comisión presentó sobre el Capítulo del Trabajo, el 23 de enero de 1917, en el que se decía: "La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo - en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos u domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción 1." (32)

Estas ideas presentadas por la Comisión cristalizaron - en el preámbulo del artículo 123, que originalmente decía de manera textual:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y los legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos u artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:..." (33)

La última parte del párrafo citado la encontramos sin modificación en nuestra Constitución actual, por lo que debe-

(31) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo. Porrúa México 1970. Página 117

(32) y (33) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917.- México 1970. Páginas 832 y 1213

entenderse que el Derecho del Trabajo protege y reivindica "a todo aquél que preste un servicio personal a otro mediante una remuneración".

"El derecho del trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas, y para la reivindicación de sus derechos, que necesariamente lleva a la transformación del régimen capitalista en forma mediata. También por su naturaleza de derecho de clase de los trabajadores excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual luchan, o sean los poseedores o propietarios de los bienes de la producción..." (34)

El ideal de los legisladores de 1917, era que la protección fuera tan amplia, que en ella se abarcara a todo el que presta un servicio personal mediante remuneración. Desgraciadamente no hemos podido llegar a la realización de dicho ideal, pues las leyes reglamentarias se han encargado de excluir sistemáticamente a diversas clases de trabajadores; más benéfica en este sentido, es la Nueva Ley Federal del Trabajo, que aunque no comprende todavía la reglamentación de algunos trabajos que la requieran por su naturaleza especial, si incluye la de algunos trabajos que no comprendía la ley anterior; como por los de los deportistas, profesionales, actores, agentes de comercio, etc.

(34) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Porrúa Méjico 1970. Pág. 117

Con base en lo anteriormente expuesto, podemos comprender que el Derecho social establecido en el artículo 123, para la clase proletaria constituye un mínimo de garantías sociales. Esas garantías a las que aspira el trabajador se les dé cumplimiento efectivo, no deben ser tomadas como lín, sino al contrario debe considerarse como el punto de partida para conceder al trabajador los mayores beneficios posibles. Partiendo de ese principio, puede mejorarse más la condición del trabajador, si el espíritu de las empresas en que presta sus servicios es más humanitario.

El objetivo del artículo 123, es lograr el mejoramiento de las clases económicamente débiles, u por consiguiente de cierto bienestar social, en función niveladora. Las normas contenidas en este artículo, para poder cumplir con su misión tuteladora, tienen que ser irrenunciables e imperativas. El que las normas del Derecho del Trabajo tengan tales características, es de suma importancia, pues con ello se asegura el cumplimiento de las mismas. Si se pudieran renunciar no cumplirían su objetivo, puesto que la parte más fuerte -capitalista- obligaría a la más débil -trabajador- a renunciar a sus derechos, con lo que se haría nugatoria la legislación que lo favorece.

En el contenido del artículo 123, podemos encontrar, no sólo normas protectoras, sino también las normas reivindicatorias que son "aquellas que tienen por finalidad, recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde, en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, esto es, el pago de la plusvalía desde la Colonia hasta nuestros días, lo cual trae consigo la socialización del Capital, por que la formación de éste fué originada por el esfuerzo humano". (35)

(35) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Porrúa México 1970. Pág. 236.

Los derechos reivindicatorios que al lado de las normas-protectoras integran el artículo 123 son: el derecho a la participación de utilidades, el derecho de asociación profesional y el derecho de huelga.

En cuanto a los Tribunales de Trabajo la Teoría integral sostiene que: "Las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia, conforme al artículo 123 constitucional, son -- tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para - compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patrones. No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutela y reivindicatorio de los trabajadores." (36)

Y finalmente nos dice el citado Maestro: " Así redondeamos la Teoría integral en el libro y en la cátedra y excátedra, en conferencias y diálogos con estudiosos, redescubriendo el - artículo 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadoras y dignificadoras, en una palabra proteccionistas de los- trabajadores, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumar la revolución proletaria que de acuerdo con --- nuestra Constitución social sólo implicaría el cambio de la estructura económica, socializando las empresas y el Capital, -- por no haberse conseguido por medio de la evolución jurídica, - pues ni la legislación ni la jurisdicción del trabajo lo han - logrado hasta hoy, ni se lograrán con la nueva ley laboral de 1970." (37)

(36) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Porrúa México 1970. Página 249

(37) Trueba Urbina Alberto.- ob. cit., pag. 221

Descubrimos en la Teoría integral el afán de hacer justicia a la clase trabajadora, no otorgándoles derechos, sino - reconociendo los que ya tiene, y tratando por todos los medios de que se cumplan. La encomiable labor del Doctor Alberto Trueba Urbina, ha sido fijar la atención de los juristas en el contenido del artículo 123 y su verdadera interpretación, lo que ha de traducirse en un gran provecho para la clase trabajadora, pues la interpretación que de él nos da la Teoría integral benéfica grandemente a esta clase.

Para terminar este capítulo, en el que hemos tratado de esbozar los principios básicos de la Teoría integral, citaremos el concepto que de ésta se deriva de lo que es Derecho del Trabajo.

"Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana". (38)

(38) Trueba Urbina Alberto.- ob. cit., pag. 135

CAPITULO CUARTO

LEGISLACION PROTECTORA DE LA MUJER TRABAJADORA

- 1.- Preceptos Constitucionales.
- 2.- Nueva Ley Federal del Trabajo.

LEGISLACION PROTECTORA DE LA MUJER TRABAJADORA.

La mujer, en cuanto a trabajadora, goza de la protección general concedida en el artículo 123; pero por razones especiales esa protección se encuentra más acentuada en lo que a ella se refiere. Estas razones, fáciles de comprender, las hemos encontrado expuestas con suficiente claridad en los discursos de los Constituyentes, y se pueden resumir en las siguientes: La mujer necesita más protección, en atención a su constitución física más débil, y principalmente por la importante función que le está asignada: La maternidad.

No puede dejar de comprenderse, que la especial protección que otorga la Ley a la mujer, no se deriva de la inferioridad de ésta. La acción tutelar por parte del Estado, ha sido propiciada con el fin de conservar sana y fuerte a la que ha de ser la fuente insustituible para la multiplicación de la raza. Así pues, de la salud de ésta depende en gran parte, la salud de las generaciones futuras.

Por estas consideraciones, no puede negarse el acierto que ha tenido el legislador en dictar medidas protectoras especiales para la mujer, principalmente en los periodos anterior y posterior al parto, pues es cuando la mujer necesita de mayores cuidados, no sólo en beneficio de su salud, sino principalmente en beneficio del ser en formación.

El Legislador Constitucional, dió las bases generales de lo que había de llegar a ser, el conjunto de normas protectoras de la mujer trabajadora, dichas normas las encontramos contenidas tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en la Ley del Seguro Social.

Tomaremos como base, las disposiciones Constitucionales - para hacer mención de los preceptos que brindan especial protección a la mujer.

1. --PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

Disposiciones especiales protectoras de la mujer, consignadas en el artículo 123 y principios fundamentales que de ella se derivan:

La primera norma que beneficia directamente a la mujer -- trabajadora, la encontramos en la fracción segunda del apartado A del citado artículo, y se refiere a la prohibición de que la mujer desempeñe trabajos insolubles y peligrosos, así como trabajo nocturno industrial, y comercial después de las diez de la noche. Esta fracción dice textualmente:

"La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años."

Esta prohibición nos da los principios generales, sobre los que el legislador ordinario reglamenta, señalando concretamente el alcance de dicha prohibición.

Es de suma importancia esta disposición y constituye un gran adelanto para nuestro país el haberla consagrado en nues-

tra Constitución. La intención fué, la de salvaguardar, el - tan importante bien jurídico tutelado que en este caso es la salud de las nuevas generaciones.

Todas las prohibiciones establecidas en este artículo - van encaminadas a proteger a la mujer, como sujeto activo en la reproducción de la vida.

En la fracción quinta, encontramos la protección a la - maternidad, la cual está fundada en los motivos anterior - mente expuestos. Esta disposición consagra grandes beneficios - en favor de las mujeres que trabajan, permitiéndoles conser - var su empleo y les asegura su subsistencia durante el perio - do en que se encuentra incapacitada para trabajar. En esta - fracción se consigna también el derecho que tiene la mujer - en el periodo de lactancia, de disponer de dos descansos por día, con el objeto de amamantar a sus hijos.

La fracción citada en su texto dice: "Las mujeres du - rante los dos meses anteriores al parto, no desempeñarán tra - bajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En - el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descan - so, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su em - pleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. - En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraor - dinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a - sus hijos".

En la fracción séptima, encontramos el principio de -- igualdad de salario en igualdad de trabajo, enunciado de la - siguiente manera:

"Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin

tener en cuenta sexo ni nacionalidad."

Esta disposición tiende a evitar la explotación, de que fué objeto la mujer durante tanto tiempo, proscribiendo la práctica y costumbre injusta que en otros tiempos tenían los patrones de utilizar a las mujeres para hacer competencia a los hombres, pagando a las primeras salarios inferiores por las mismas labores o actividades que ejecutaban éstos. En todos los casos en que era posible substituir a unos por otros.

En cuanto a la prohibición de que la mujer desempeñe trabajo extraordinario, establecida en la fracción décimadecima, indiscutiblemente está perfectamente bien fundada, pues tiende a no permitir jornadas inhumanas, que ocasionan un gran desgaste físico en el cuerpo humano y que en el de la mujer, por ser fisiológicamente más débil ocasiona grandes trastornos. Esta fracción dice:

"Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquiera edad no serán admitidos en esta clase de trabajos".

Debemos hacer notar, que la prohibición establecida en esta fracción es absoluta, en relación a esto comentaremos al estudiar las disposiciones de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Respecto a las disposiciones protectoras de la mujer que hemos enunciado, debemos señalar la gran importancia que revis

te el hecho de que se hayan consagrado en nuestra Constitución, pues aunque se discutió mucho la conveniencia de incluirlas en ella, por considerarlos normas reglamentarias, creemos que sólo de esta manera es posible llegar a lograr su debido cumplimiento.

Los principios generales que consagra el artículo 123 - se encuentran reglamentados en la Ley Federal del Trabajo que a continuación comentaremos.

2.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Encontramos en la exposición de motivos de la Iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo, las razones por las que se ha dividido el derecho regulador de las mujeres y de los menores en dos capítulos diferentes. De esta manera se ha establecido que el objeto de las normas reguladoras del trabajo de la mujer, tienden fundamentalmente a proteger la maternidad. Consideramos interesante citar esta exposición de motivos para poder comprender mejor para poder comprender mejor la reglamentación contenida en esta Ley.

"La Ley Federal del Trabajo se ocupó en un sólo capítulo del trabajo de los mujeres y de los menores de edad, pero las reformas de el año de 1962 dividieron esta materia en dos capítulos. Consideró el legislador de 1962 que el derecho regulador del trabajo de las mujeres persigue finalidades distintas a las normas destinados a la protección de los menores. El proyecto parte de esta idea y modifica la legislación vigente por cuanto lita con mayor precisión la finalidad fundamental de -- las normas reguladoras del trabajo de las mujeres. De ahí que el artículo 165 establezca que las normas contenidas en el ca-

átulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad, lo cual significa que las limitaciones al trabajo de las mujeres no se refieren a la mujer como ser humano, sino a la mujer en cuanto cumple la función de la maternidad. El artículo 123 de la Constitución contiene diversas disposiciones que constituyen las únicas modalidades a las que puede someterse el trabajo de las mujeres, de tal manera que el Proyecto suprime todas las disposiciones de la Ley que implican restricciones distintas a las contenidas en la norma constitucional."

Así se explica en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo, la razón de la existencia de un capítulo especial en el que se encuentran los normas que brindan especial protección a las mujeres. Es lógico - que si se reglamenta especialmente el trabajo de las mujeres, - se haya dedicado un capítulo para dicha reglamentación. Pero - esto debió haberse hecho con el propósito de aumentar y no restringir la protección legal de las mujeres, como lo ha hecho la Nueva Ley.

En dicho capítulo encontramos en el artículo 164, la primera disposición que se refiere a las mujeres, que en su texto dice:

"Las mujeres disfrutarán de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres."

El Derecho Laboral en lo referente al trabajo femenino, se ha preocupado grandemente en el aspecto de la lucha por la equiparación total de la mujer en el campo jurídico y económico. La regla "A trabajo igual salario igual" ha tenido diversos significados y no siempre se ha aplicado al pie de la le-

tra, sino que se le ha interpretado a conveniencia de los patrones. La remuneración inferior para una tarea igual a la realizada por el hombre, tiene viejas raíces.

Este precepto tiene como base el principio establecido en la fracción séptima del artículo 123 Constitucional que dice: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tomar en cuenta sexo ni nacionalidad. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres ha sido establecida de manera clara, tanto en la vida privada, como en la vida cívica u administrativa de México.

Se trata en la citada exposición de motivos de justificar la inclusión del artículo 165 en la Nueva Ley. El contenido de este artículo es el siguiente:

"Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad."

Creemos que con esta innovación, se ha dado un paso -- atrás en la protección de la mujer. Esto es fácilmente comprensible, pues aunque es indiscutible que dichas normas van encaminadas principalmente a proteger la maternidad, esta protección debe otorgarse no solamente en el periodo del embarazo y posterior al parto, sino durante toda la vida de la mujer; -- principalmente durante su juventud, ya que esta época constituye la base de la debida formación de la constitución física de la mujer, de la que dependerá, que llegado el caso, ésta pueda realizar con éxito la función reproductiva.

Por lo tanto pensamos que no debió restringirse la protección de la mujer al periodo de la maternidad, sino dejarse-

como se encontraba en la Ley anterior; como una protección general de todas las mujeres.

En cuanto al artículo 166 la exposición de motivos nos dice:

"Estas prohibiciones se refieren a las labores insalubres o peligrosas, al trabajo nocturno industrial, al trabajo en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche y al trabajo extraordinario.

"Se consideró detenidamente el alcance de los términos "labores peligrosas o insalubres" y se llegó a la conclusión, en armonía con las finalidades que deben perseguir las normas que rigen el trabajo de las mujeres, que son las que pueden tener alguna influencia en el proceso de la maternidad. En consecuencia, las labores que son peligrosas o insalubres en sí mismas, pero cuya peligrosidad o insalubridad puede afectar por igual a los hombres y a las mujeres, no son tomadas en consideración."

Artículo 166.- "En los términos del Artículo 123 de la Constitución, Apartado "A", fracción II, queda prohibida la utilización del trabajo de las mujeres en:

- I.- Labores peligrosas o insalubres;
- II.- Trabajo nocturno industrial; y
- III.- Establecimientos comerciales después de las diez de la noche.

Esta disposición nunca ha llegado a su cumplimiento efectivo, en cuanto al trabajo nocturno comercial. Por lo tanto, - consideramos que es necesario que las autoridades administrativas intervengan para lograr su debido cumplimiento, y si se -- comprueba la imposibilidad de éste por no estar de acuerdo con la realidad, y que es absolutamente indispensable el trabajo - de las mujeres en la noche "Sólo una reforma constitucional a- adecuada, tomando en cuenta el desenvolvimiento económico y cultural, podría justificar el trabajo de las mujeres en los establecimientos mencionados". (Se refiere el Maestro Trueba Urbina, a la prestación de servicios de las mujeres en: restaurantes, espectáculos públicos, centros nocturnos, hoteles, hositales, etc.) (3º)

Esto no constituiría un retroceso en cuanto a la protección de la mujer, puesto que, si la situación de hecho persiste, es preferible que dicha situación se reglamente en forma - especial, para evitar los abusos que se cometen con las mujeres a las que la necesidad, obliga a trabajar de noche.

En lo que se refiere a las labores insalubres u peligrosas, encontramos que la Nueva Ley Federal del Trabajo, nos da un concepto general, a diferencia de la Ley anterior, que daba una enumeración enunciativa de lo que debía considerarse como labores insalubres u peligrosos. La exposición de motivos de - dicha Ley, nos explica el porque se prefirió dar un concepto - general: "...Aceptada esta conclusión, resulta difícil hacer una enumeración de dichas labores, por lo cual se consideró --

(3º) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge.- Nueva Ley - Federal del Trabajo Comentada.- México 1970.

preferible proporcionar un concepto general, que está contenido en el artículo 167, en la inteligencia de que en su párrafo final se establece que los reglamentos, previo dictamen de médicos especialistas en medicina del trabajo, determinarán - cuales son los trabajos que puedan repercutir en el proceso - de la maternidad".

Artículo 167.- "Son labores peligrosas o insalubres, -- las que por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

"Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior".

Se ha tomado en consideración, en la reglamentación del trabajo femenino, razones científicas que justifican la prohibición de determinados trabajos para la mujer: La mayor debilidad de su organismo, la propensión de determinados órganos femeninos a dañarse con tóxicos industriales, etc., todo ésto como medida preventiva encaminada directamente a la protección de la maternidad.

La protección, como la establecen los preceptos de nuestra Nueva Ley, resulta insuficiente, porque protege la maternidad sólo en el tiempo de la gestación, y con ésto resulta, que la mujer puede traer ya deformaciones o enfermedades que no le permitan un normal desenvolvimiento del período reproductivo.

Así tenemos por ejemplo, que las intoxicaciones industriales -- como el saturnismo, hidrargirismo u otras similares, pueden tener consecuencias graves, no inmediatas, pero sí futuras en la maternidad. También ocasiona efectos nefastos sobre la maternidad futura, la deformación de la pelvis o la desviación del útero que provoca el acarreo de cargas pesadas. Estos efectos -- pueden ser tan graves como los daños causados directamente al organismo de la madre por un trabajo pesado.

Por lo anteriormente expuesto, ratificamos nuestra posición, en el sentido de que la protección debe ampliarse, como -- lo estaba en la Ley anterior, a todas las mujeres en general -- protegiéndolas en función de su presente o futura maternidad.

Encontramos como novedad en la Ley, la sustracción de la -- enumeración hecha por la Ley anterior y a cambio de ésta, un -- concepto general que se refiere a insalubridad o peligrosidad de las labores, en función de la maternidad. Por lo tanto, se -- hace indispensable la expedición de un nuevo Reglamento de dichas labores que atienda al nuevo contenido del artículo.

Sigue diciendo la citada exposición de motivos acerca de la disposición contenida en el artículo 16º: "Con el mismo propósito de consignar la igualdad del hombre u la mujer, el artículo 16º determina que las disposiciones apuntadas no se aplican a las mujeres que desempeñan cargos directivos, que poseen un grado universitario o técnico o los conocimientos o la experiencia necesarios para desempeñar los trabajos o cuando se hayan adoptado las medidas preventivas necesarias para la protección del trabajo."

El mencionado artículo textualmente dice:

Artículo 168.- "No rige la prohibición contenida en el artículo 166, Fracción 1, para las mujeres que desempeñan cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos, o la experiencia necesarios para desempeñar los trabajos, ni para las mujeres en general, cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud, a juicio de la autoridad competente.

En lo referente al contenido de este artículo, estamos de acuerdo con que se exceptúe de la prohibición del desempeño de labores insalubres o peligrosas, a las mujeres que por su preparación universitaria o técnica, quedan evadidas el peligro que éstas significan; pero creemos que lo último parte -- del citado precepto es demasiado vaga y da un lugar al incumplimiento del mismo.

Artículo 169.- "Las mujeres no prestarán servicio extraordinario. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento -- más del salario que corresponda a las horas de jornada".

En lo que se refiere al artículo 169, encontramos su -- fundamento en la fracción XI del artículo 123 Constitucional, en el que la prohibición es absoluta. El legislador ordinario ha aceptado que se falte al cumplimiento de esta disposición, sancionando al patrón que emplea mujeres en este tipo de trabajo, con el pago del doscientos por ciento, además del salario que le corresponde por la jornada ordinaria.

Pensamos que esta prohibición debía ser absoluta, pues el hecho de que se pague una suma más elevada de dinero, no logra el objetivo para el que fué establecida esta prohibición, porque no repone las energías perdidas por la mujer en-

dicho tipo de jornada, lo que naturalmente repercute en perjuicio de su salud.

Artículo 170.- "Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I.- Durante el período del embarazo, no podrán desempeñar trabajos peligrosos para su salud o la de su hijo, tales como los que produzcan trepidación o exijan esfuerzo físico-considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos, o permanecer de pie durante largo tiempo:

II.- Disfrutarán de un descanso de seis semanas anterior y seis posteriores al parto:

III.- Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior, se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o parto.

IV.- En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa.

V.- Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de excedencia mencionada en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días.

VI.- A regresar al puesto que desempeñaban siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto, y-

VII.- A que se computen en su antigüedad los períodos pre y post natales".

Son de suma importancia los derechos que este artículo consagra en beneficio de la madre trabajadora, pues tiende a la protección directa de la salud de la madre, tanto en el período pre natal como en el post natal, concediéndole un descanso de seis semanas antes y seis después del parto. Esta disposición se justifica plenamente, puesto que en ese período, la mujer se encuentra incapacitada para trabajar; antes del parto porque puede traerle graves consecuencias para su salud o la de la criatura, y el período posterior al parto, es con el fin de que el cuerpo de la trabajadora tenga tiempo de recuperarse del desgaste sufrido por la maternidad.

Como complemento a los derechos consagrados en la fracción segunda y con el fin de hacer efectivo el beneficio, se ha establecido el derecho de la trabajadora a percibir durante los períodos de descanso señalados su salario íntegro; pues de otra manera, aún cuando se le concedieran dichos descansos, no se podría llevar a la práctica, porque la mujer, en muchos casos quedaría durante este tiempo sin medios económicos para subsistir.

En la fracción IV, se concede a la mujer en el período de lactancia, dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para que alimente a sus hijos. Esta disposición puede considerarse como un gran acierto del legislador, porque es muy importante para los niños pequeños desde el punto de vista psicológico, el acercamiento de la madre, cuando menos durante el tiempo en que el niño es alimentado. Se cambió el término amamantar por el de alimentar, en atención a que en la actualidad, la mayoría de los niños son alimentados artificialmente.

Gracias a los preceptos legales que le favorecen, puede la mujer actualmente desempeñar en la vida sus obligaciones de madre, cuando tiene necesidad económica de prestar sus servicios fuera de su hogar.

Precisamente a facilitar la labor de la trabajadora que es madre, está encominado el contenido del artículo 171, que dice:

Artículo 171.- "Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

La madre trabajadora en la sociedad moderna, no es sólo mente la base de una familia, sino que ha logrado colocarse como un factor importante e indispensable para la industria, en lo que demuestra su habilidad manual y su fácil adaptación en un sinnúmero de ocupaciones. Es por ello justo, que al formar parte de un centro de trabajo, el patrón le proporcione las comodidades más indispensables de seguridad, no sólo para ella, sino para los hijos, y particularmente aquéllos que viven sus primeros años en medios de insuficiencia económica, que no permite a la madre otorgarles la vigilancia, atención médica, alimentación y educación apropiada que ellos requieren, creando así un grave problema moral para la madre y no menos grave problema en la protección de los menores, siendo indispensable para esto la creación de Guarderías Infantiles, que resuelven en gran parte el problema de aquéllos seres que más necesitan de una cuidadosa protección, como son los menores.

CONCLUSIONES

1.- El gran mérito de la Teoría Integral, ha sido centrar la atención de los juristas en el contenido y verdadera interpretación del artículo 123, lo que habrá de traducirse en beneficio para la clase trabajadora. Esta interpretación se ha logrado mediante el concienzudo estudio de las fuentes que lo crearon, "Los debates de los Constituyentes".

2.- De acuerdo con lo anterior, la legislación protectora de la mujer, no debe restringirse a la mujer madre, debe ampliarse, atendiendo a las razones que la crearon, a las mujeres en general, porque sólo de esa manera queda debidamente protegida la función biológica de la maternidad.

3.- La mujer, en cuanto a trabajadora, goza de la protección y reivindicación general, concedida en el artículo-123 para la clase trabajadora. En él, se considera en igualdad jurídica con el hombre; pero por razones especiales se justifica que esta protección se encuentre más acentuada en lo que a ella se refiere.

4.- De gran importancia para nuestro país, es la Constitución de 1917, pues en ella se consagraron por primera vez en el mundo, los derechos sociales en el texto Constitucional, con la pretensión de salvaguardar el debido cumplimiento de éstos.

5.- Gracias a la protección que le brinda la Ley, puede la mujer desempeñar en la vida sus obligaciones familiares, -

cuando para ayudar al sostenimiento del hogar o para sostenerlo totalmente, tiene necesidad de prestar sus servicios fuera del mismo.

6.- Sin embargo, la realidad nos demuestra que existen infinidad de problemas que no han podido solucionarse; pero no es la legislación, la que por defectuosa, no les haya podido dar solución.

Los principios contenidos en nuestra Constitución, son suficientemente benéficos, sólo que sus disposiciones no son llevadas a la práctica por muy diversas causas, que sólo pueden remediarse mediante una labor conjunta, tanto de los abogados litigantes, como de los órganos jurisdiccionales, en cuyas manos está la debida aplicación de la Ley.

B i b l i o g r a f í a

- 1.- *Baul Vidal Martín.* - *El Contrato de Trabajo de las Mujeres.* - Librería Posh, Barcelona 1962.
- 2.- *Casonave y Espinar.* - *Los Oficios a través de los Siglos.* -
- 3.- *Castorena Jesús.* - *Tratado de Derecho Obrero.* - Edit *Jaris, México, D.F.*
- 4.- *Constitución Política Mexicana.* - *Ediciones Andrade, 1964.*
- 5.- *De la Cueva Mario.* - *Derecho Mexicano del Trabajo.* - Tomo 1, Edit. *Porrúa, México 1969.*
- 6.- *D' Pozzo Juan.* - *Derecho del Trabajo.* - *Ediar, S.A. -- Buenos Aires, 1948.*
- 7.- *Diario de Los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917;* - *impreso en Los Talleres Gráficos de la Nación.* - 1960.
- 8.- *García Oviedo Carlos.* - *Tratado de Derecho Social.* - *Madrid 1954.*
- 9.- *Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada.* - *Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.* - Edit. *Porrúa, México 1966.*

- 10.- *Martínez Vivot.- Trabajo de Menores y Mujeres.- - Edt. Depalma, Buenos Aires, 1964.*
- 11.- *Navarrete de Eligenia.- La mujer y los Derechos Sociales.- Ediciones Oasis, S.A., Oaxaca, México, 1969.*
- 12.- *Revista Mexicana del Trabajo.- Tomo Segundo, Núms. 3 y 4, 1955.*
- 13.- *Sánchez Alvarado Alfredo.- Apuntes mimeográficos. 1968.*
- 14.- *Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- Nueva Ley Federal del Trabajo.- Edit. Porrúa, México, 1970.*
- 15.- *Trueba Urbina Alberto.- El Artículo 123.- Talleres Gráficos Laguna.- México 1943.*
- 16.- *Trueba Urbina Alberto.- El Nuevo Artículo 123.- -- Edit. Porrúa, México 1967.*
- 17.- *Trueba Urbina Alberto.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo.- Ed. Porrúa 1965.*
- 18.- *Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa, México 1970.*